

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Exp. 68755-3184-002-2019-00105-00.

Frente al derecho de petición allegado por la mandataria de la actora, debe reiterársele que en los procesos judiciales no es factible invocar la protección de esa específica garantía, si en cuenta se tiene que todas las solicitudes que al interior del mismo se presenten, deben estar regidas por las normas de procedimiento, salvo si se trata de asuntos meramente administrativos.

De otra parte, no resulta procedente la notificación a la Registraduría del Estado Civil para que proceda a corregir el registro civil de la menor, aunado a que este despacho mediante oficio 238 del 13 de mayo de 2021 le impartió la respectiva orden a la entidad.

No obstante, se hace necesario requerir al Señor Registrador de esta localidad para que explique las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:
Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92ae5c88d177074afa85ba37640ceec9186a9af745950b4761dbc25bf5c7146**

Documento generado en 09/02/2024 03:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>